

Secretaria: A despacho de la señora juez. Informando que la apoderada de la parte demandante indica que la interdicción de la señora María Jesús Córdoba Medina se llevó a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito y no en el Juzgado Segundo de Familia tal como aparece en la sentencia de manera errada, siendo lo correcto lo indicado en el registro civil de nacimiento de la interdicta. Sírvase proveer.

Cali, 14 de diciembre de 2022

Auto No. 2684
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso: Licencia Judicial
Radicación: 76001311000420220034400
Demandante: Victoria Eugenia Suarez Córdoba

En consideración al informe de secretaria y como quiera que los Juzgados Civiles del Circuito no están atendiendo los procesos de Revisión de Interdicción, no es dable persistir en dicha prueba para la Revisión de la presente Licencia Judicial, por lo que procederá el Despacho al estudio de la misma.

Es por lo que revisada la presente demanda de Licencia Judicial promovida por la señora VICTORIA EUGENIA SUAREZ CORDOBA en calidad de curadora general de la interdicta MARIA JESUS CORDOBA MEDINA a través de apoderado judicial, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

a. Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicarse el domicilio y los datos de las partes, tal como lo requiere la norma.

b. Las pretensiones se encuentran mal enunciadas dado que se solicita la venta de inmuebles, siendo lo correcto “Licencia Judicial para la Venta de Bien Inmueble”.

c. Debe indicarse si la señora María Jesús Córdoba Medina percibe pensión o ingresos algunos, caso afirmativo deberá indicar el valor del mismo.

d. Deberá expresarse con claridad la destinación de la venta de los inmuebles respecto de los cuales se pretende la Licencia Judicial.

e. Debe indicarse el lugar de domicilio de la señora María Jesús Córdoba Medina.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL promovida por la señora VICTORIA EUGENIA SUAREZ CORDOBA en calidad de curadora general de la interdicta MARIA JESUS CORDOBA MEDINA.

SEGUNDO: Concédase a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen la deficiencia anotada so pena de ser rechazada y ordenado su archivo definitivo.-

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Dra. FABIOLA DIAZ ARIZA portadora de la T.P. 129.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez.



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo